

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ÁRDILA OBANDO  
Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	POLICARPO TORRES GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-20198-01

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio del 20 de mayo de 2019<sup>1</sup>, se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en el numeral 3 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 160 del C.C.A, como quiera que el señor GUSTAVO RUSSI SUAREZ su cónyuge, es apoderado de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (Fl. 434 del cuaderno de primera instancia).

Conforme a lo indicado, este Despacho considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub lite* de la siguiente manera, reza el artículo 160 del C.C.A.:

*“Artículo 160 del C.C.A.: Modificado por la Ley 446 de 1998, Art. 50.- Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes”* (subrayado fuera de texto).

A su vez el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 150 aplicable por remisión expresa del artículo anterior, consagra las causales de impedimento y recusación, así:

*“Artículo 150 del C.P.C.: (Antiguo 142) Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. Num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*(...)”* (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Folio 5 del Cuaderno de segunda instancia

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Demandante: Policarpo Torres García  
Demandado: Nación - Min. De Defensa - Ejército Nacional.  
Radicación: 50001-23-31-000-1999-20198-01

I.G

En ese orden de ideas, el artículo 150 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.<sup>2</sup>

Descendiendo al *sub-examine*, se observa en el expediente que el Doctor GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, presentó poder para representar los interés de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, razón por la cual el Despacho procederá a aceptar el impedimento y avocará el conocimiento del presente asunto en el trámite procesal en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Magistrada Doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

<sup>2</sup> Ver sentencia del 13 de diciembre de 2010 del Honorable Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación N° 15001-23-31-000-1988-08388-01 (39487).

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Demandante: Policarpo Torres García

Demandado: Nación.- Min. De Defensa - Ejército Nacional.

Radicación: 50001-23-31-000-1999-20198-01

I.G